GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

036848

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
18 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita **Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica,** *integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover* **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** *con base en lo siguiente:*

OBJETO DE LA ACCIÓN LEGISLATIVA

Garantizar el aprovechamiento responsable de los artículos de primera necesidad que conserven condiciones adecuadas para su uso o consumo, evitando su desperdicio y facilitando que lleguen a las familias que más los necesitan, mediante el fortalecimiento de la donación altruista, la participación de empresas e instituciones y la transparencia en su entrega y distribución.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La solidaridad social constituye un valor fundamental para construir una sociedad más justa, incluyente y comprometida con el bienestar colectivo. En Tamaulipas, la participación conjunta de los sectores público, privado y social representa una oportunidad para aprovechar artículos de primera necesidad que, aun cuando han dejado de destinarse a la venta por razones comerciales, conservan condiciones adecuadas para su utilización o consumo.

La donación altruista permite que personas físicas, empresas, establecimientos comerciales, productores e instituciones contribuyan voluntariamente a satisfacer necesidades básicas de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, para que estas acciones cumplan su finalidad, es indispensable garantizar que los artículos donados sean seguros, estén debidamente identificados, se conserven en condiciones adecuadas y lleguen oportunamente a sus destinatarios.

La Ley para Fomentar la Donación Altruista de Artículos de Primera Necesidad del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número LVIII-855, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de octubre de 2004, estableció mecanismos para promover las donaciones, regular la participación de las instituciones receptoras y reconocer atribuciones al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. Su última reforma registrada corresponde al 17 de agosto de 2017.

Si bien este ordenamiento ha contribuido a impulsar la colaboración entre autoridades, iniciativa privada y organizaciones asistenciales, resulta conveniente actualizar algunas de sus disposiciones para fortalecer el aprovechamiento responsable de los bienes, mejorar las condiciones de seguridad y conservación de los artículos y precisar las responsabilidades de quienes participan en su entrega y distribución.

La iniciativa parte de reconocer que existen productos que dejan de comercializarse por razones de inventario, presentación, rotación o proximidad de su fecha de caducidad, sin que necesariamente hayan perdido su aptitud para ser aprovechados. Por ello, se propone fortalecer el artículo 2 para promover su recuperación mediante mecanismos voluntarios de donación, siempre que cumplan las condiciones de calidad, conservación y seguridad correspondientes.

Esta medida no autoriza la distribución de productos caducados, contaminados, deteriorados o que representen riesgos para la salud, ni pretende sustituir las disposiciones sanitarias federales. Tratándose de medicamentos y otros insumos sujetos a regulación especial, su donación deberá ajustarse a la legislación y a los criterios emitidos por las autoridades competentes.

Asimismo, se propone actualizar el artículo 5 para privilegiar la conservación de la información que permita identificar los artículos donados, como su origen, naturaleza, lote, fecha de caducidad y demás datos de seguridad, cuando resulten aplicables. Esta información facilita su trazabilidad y permite atender oportunamente posibles alertas sanitarias, retiros de productos o situaciones que comprometan la seguridad de las personas beneficiarias.

Otro aspecto relevante consiste en revisar las disposiciones que contemplan exenciones generales de responsabilidad para donantes e instituciones receptoras. Si bien la buena fe debe reconocerse como un principio que favorece la participación altruista, no puede interpretarse como una inmunidad absoluta frente al incumplimiento de obligaciones legales. En consecuencia, se plantea que las responsabilidades se determinen conforme a la legislación civil, sanitaria, administrativa o penal aplicable y atendiendo a las circunstancias de cada caso, sin establecer responsabilidades automáticas ni imponer cargas injustificadas a quienes actúen diligentemente.

De igual manera, se busca perfeccionar las obligaciones de las instituciones receptoras en materia de almacenamiento, conservación, distribución y prevención de riesgos, considerando la naturaleza de los artículos y su capacidad operativa. Los criterios de acceso a los apoyos deberán ser objetivos y transparentes, evitando requisitos innecesarios que dificulten su entrega a las personas en situación de vulnerabilidad.

Estas obligaciones se cumplirán conforme a la normativa aplicable, sin atribuir a dichas instituciones funciones de inspección o vigilancia reservadas a las autoridades competentes.

La reforma también atiende la necesidad de evitar duplicidades normativas y administrativas. La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas ya contemplan mecanismos de coordinación, concertación y colaboración con los sectores público, privado y social, así como disposiciones sobre la organización y supervisión de las instituciones asistenciales. Por ello, se considera adecuado aprovechar las atribuciones y estructuras existentes, sin crear nuevas instancias ni ampliar innecesariamente el objeto de la ley.

En ese sentido, las modificaciones se concentran en las disposiciones directamente relacionadas con el aprovechamiento y distribución de artículos de primera necesidad, así como en el fortalecimiento de los mecanismos de registro y control de las donaciones. Estos deberán ser proporcionales a la naturaleza y volumen de los bienes recibidos, aprovechando los sistemas de documentación y contabilidad existentes, sin establecer registros paralelos, plataformas obligatorias o procedimientos que obstaculicen la participación voluntaria.

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la protección de los derechos humanos, la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y el derecho a la protección de la salud. Asimismo, el artículo 25 constitucional reconoce la participación de los sectores público, social y privado en el desarrollo nacional, principio congruente con los mecanismos de colaboración que promueve esta propuesta.

En el ámbito internacional, guarda correspondencia con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativo al derecho a un nivel de vida adecuado y a la alimentación. También contribuye al principio de progresividad de los derechos humanos, al procurar mejores condiciones de acceso y seguridad en la distribución de artículos indispensables.

En el ámbito local, el Congreso del Estado cuenta con atribuciones para expedir y reformar leyes conforme al artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. La propuesta se limita al fomento de la donación altruista y a la organización de las actividades asistenciales dentro del ámbito estatal, sin invadir competencias federales en materia de regulación sanitaria, etiquetado o estímulos fiscales, ni imponer nuevas funciones obligatorias a los municipios o afectar su autonomía reconocida en el artículo 115 constitucional.

Al respecto, agrego cuadro comparativo para mayor ilustración de la propuesta.

LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
	ARTÍCULO ÚNICO. *Se* **reforman** *los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 1; el numeral 2 del artículo 2; artículos 5, 6; y los incisos a), c), d) y f) del artículo 7; y se* **adicionan** *el inciso d) al numeral 2 del artículo 1; los incisos h), i), j) y k) al artículo 3; y el numeral 5 al artículo 6, de la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Artículos de Primera Necesidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:*
ARTÍCULO 1. *1. Las disposiciones de esta ley son de interés público y social.* *2. Este ordenamiento tiene por objeto:* *a) Impulsar las acciones altruistas tendientes a coadyuvar en la satisfacción de las necesidades*	**ARTÍCULO 1.** *1. ...* *2. Este ...* *a) ...*

básicas de los individuos que no cuentan con los medios mínimos para atender sus requerimientos elementales de subsistencia;	
b) Ordenar las acciones públicas para promover las donaciones altruistas de artículos de primera necesidad; ~~y~~	**b) Promover** *las acciones públicas* **y la participación voluntaria de los sectores social y privado para fomentar la donación altruista de artículos de primera necesidad;**
c) Generar vínculos de colaboración entre el poder público y la sociedad, así entre formas asociativas de los sectores social y privado para abatir las necesidades de artículos de primera necesidad entre la población del Estado.	**c) Fortalecer los mecanismos de colaboración entre las autoridades competentes, las instituciones de asistencia social y los sectores social y privado, con el propósito de contribuir a la satisfacción de necesidades básicas de la población en situación de vulnerabilidad; y** **d) Fomentar la recuperación, conservación y aprovechamiento responsable de artículos de primera necesidad que se encuentren en condiciones adecuadas para su utilización o consumo, de conformidad con las disposiciones sanitarias y de seguridad aplicables.**
ARTÍCULO 2. *1. En el Estado queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de artículos de primera necesidad, cuando estos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna institución de beneficencia pública o privada reconocida por las autoridades competentes.*	**ARTÍCULO 2.** *1. ...*
2. El Estado alentará, a través de programas y políticas públicas, la donación altruista de artículos de primera necesidad.	**2. El Estado alentará, a través de los programas y políticas públicas de las autoridades competentes, la donación altruista y la recuperación voluntaria de artículos de primera necesidad que, por razones comerciales, de inventario o de distribución, hayan dejado de destinarse a la venta, siempre que conserven las condiciones necesarias para su utilización o consumo seguro.** **Las acciones de promoción podrán comprender mecanismos de vinculación, orientación y reconocimiento social, dentro**

	de las atribuciones y disponibilidades presupuestarias correspondientes. **Lo anterior no implicará la creación automática de estímulos fiscales, beneficios económicos u obligaciones de gasto, los cuales se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.** **En ningún caso podrán destinarse a donación productos cuya utilización o consumo se encuentre prohibido por las disposiciones sanitarias o de seguridad correspondientes.**
ARTÍCULO 3. *Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:* *a) DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.* *b) Instituciones.- Las Instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.* *c) Donante.- Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones, artículos de primera necesidad susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios.* *d) Donatario.- Institución que recibe del donante artículos de primera necesidad para su distribución a los beneficiarios.* *e) Donación altruista.- Acción voluntaria consistente en la entrega gratuita de artículos de primera necesidad con objeto de mejorar la situación social de los individuos mediante la promoción de su desarrollo y bienestar.* *f) Beneficiario.- Persona cuyos recursos económicos no le permiten obtener total o parcialmente los artículos de primera necesidad que requiere para subsistir.* *g) Artículos de primera necesidad.- Aquellos que el ser humano necesita para satisfacer sus*	**ARTÍCULO 3.** *Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:* *a) al g) ...*

requerimientos primarios como son alimentación, salud, vestido y habitación.	**h) Banco de alimentos: Organización que realiza actividades de recuperación, recepción, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano con fines de asistencia alimentaria, de conformidad con las disposiciones aplicables;** **i) Desperdicio de artículos de primera necesidad: Pérdida o disposición injustificada de artículos susceptibles de aprovechamiento altruista, siempre que conserven las condiciones legales, sanitarias y de seguridad necesarias para su utilización o consumo. No se considerará desperdicio la disposición de artículos que deban retirarse por razones sanitarias o de seguridad;** **j) Establecimiento donante: Persona física o moral que, en el desarrollo de actividades comerciales, industriales, productivas o de servicios, participa voluntariamente en la donación de artículos de primera necesidad; y** **k) Aprovechamiento responsable: Utilización o distribución de artículos de primera necesidad que conservan condiciones adecuadas de calidad, conservación y seguridad, con el propósito de contribuir a satisfacer las necesidades de las personas beneficiarias.**
ARTÍCULO 5. *1. El donante esta obligado a prever que los artículos de primera necesidad objeto de la donación a las instituciones se encuentren en estado de buen uso.* *2. Los donantes de alimentos enlatados o empaquetados y medicinas, pueden suprimir la marca de los productos que donen cuando así*	**ARTÍCULO 5.** **1. Los donantes deberán procurar que los artículos de primera necesidad objeto de donación se encuentren en condiciones adecuadas para su utilización o consumo, conforme a su naturaleza y a las disposiciones legales aplicables.** **2. Los artículos donados deberán conservar los elementos de identificación, etiquetado e información obligatoria necesarios para**

lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos y su descripción.	**conocer su naturaleza, origen, lote, fecha de caducidad o consumo preferente, condiciones de conservación y demás características exigibles conforme a la normativa aplicable.** **Tratándose de medicamentos y demás insumos para la salud, su donación, recepción y distribución deberán sujetarse a las disposiciones sanitarias federales y a las autorizaciones que, en su caso, correspondan.**
3. Los donantes no tendrán responsabilidad por los artículos de primera necesidad para el consumo humano que entreguen de buena fe y que produzcan algún daño a los beneficiarios.	**3. La responsabilidad que pudiera derivarse de los daños ocasionados por los artículos donados se determinará conforme a las disposiciones civiles, sanitarias, administrativas o penales aplicables, atendiendo a las circunstancias del caso y a la conducta atribuible a cada participante.** **La realización de una donación de buena fe no constituirá, por sí misma, una exención general de responsabilidad ni implicará responsabilidad automática por daños no imputables al donante.**
ARTÍCULO 6. *1. Las instituciones establecerán los requisitos que deberán cubrir los beneficiarios, para ser sujetos de apoyo por las mismas.*	**ARTÍCULO 6.** **1. Las instituciones establecerán criterios objetivos y transparentes para determinar el acceso de las personas beneficiarias a los apoyos, de conformidad con su objeto asistencial y la disponibilidad de artículos, evitando requisitos injustificados o prácticas discriminatorias.**
2. Las instituciones establecerán sus criterios de distribución de artículos de primera necesidad a los beneficiarios, para lo cual determinarán la cantidad, variedad y periodicidad de su acción o cualquier otra consideración análoga.	**2. Las instituciones determinarán los criterios de distribución de los artículos de primera necesidad, considerando las necesidades de las personas beneficiarias, la cantidad y características de los bienes disponibles, así como las condiciones necesarias para su entrega oportuna.**
3. Las instituciones tampoco tendrán responsabilidad por los artículos de primera necesidad para el consumo humano que	**3. Las instituciones deberán adoptar, de acuerdo con la naturaleza de los artículos recibidos y su capacidad operativa, las medidas de conservación, almacenamiento,**

distribuyan de buena fe a los beneficiarios, cuando les produzcan algún daño.	**manejo y distribución que resulten exigibles conforme a las disposiciones aplicables.** **La responsabilidad por los daños derivados de su intervención en la recepción, conservación o distribución de los artículos se determinará conforme a las leyes correspondientes, sin que la buena fe constituya una exención general de responsabilidad.**
4. Las instituciones están obligadas a distribuir con oportunidad los artículos de primera necesidad de carácter perecedero o con fecha de caducidad.	**4. Las instituciones deberán procurar la distribución oportuna de los artículos perecederos o sujetos a fecha de caducidad, observando las condiciones de conservación y seguridad exigibles.** **5. Las instituciones no deberán distribuir artículos que presenten alteraciones, contaminación, deterioro o cualquier otra condición que impida legalmente su utilización o consumo seguro.** **Cuando adviertan circunstancias que pudieran representar un riesgo sanitario, deberán abstenerse de distribuir los artículos afectados y proceder conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a las determinaciones de las autoridades competentes.**
ARTÍCULO 7. *Las instituciones que reciban donaciones de dinero, especie o servicios con fines alimentarios, deberán:* *a) Solicitar autorización al DIF y obligarse ante éste a que los alimentos, dinero o servicios que reciban vía donación en los términos de este ordenamiento, serán canalizados a fines de asistencia social;* *b) Destinar las donaciones para apoyar exclusivamente a personas de escasos*	**ARTÍCULO 7.** **Las instituciones que reciban donaciones de dinero, especie o servicios vinculadas con el cumplimiento de los fines previstos en esta ley deberán:** **a) Contar con la autorización que corresponda conforme a este ordenamiento y destinar las donaciones recibidas al cumplimiento de su objeto asistencial, particularmente a la atención de necesidades relacionadas con artículos de primera necesidad;** **b) ...**

recursos económicos o imposibilitadas para obtenerlos por otra vía que no sea la donación;	
c) Vigilar que el destino de los alimentos sea precisamente el de suministrar lo necesario para la subsistencia de los receptores finales, evitando desvíos o mal uso de los mismos en perjuicio de comerciantes y productores;	**c) Procurar que los artículos donados sean destinados a las personas beneficiarias conforme a los fines de esta ley, mediante mecanismos razonables de control que permitan prevenir su desvío o utilización indebida;**
d) Adoptar las demás medidas de control sanitario que en su caso le señale el DIF, mediante circulares de carácter general;	**d) Observar las disposiciones sanitarias y de seguridad aplicables a la recepción, conservación, almacenamiento y distribución de los artículos donados, así como las determinaciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan las autoridades correspondientes;**
e) Velar por que sus miembros cumplan con esta ley y las demás disposiciones vigentes de la materia; y	**e) ...**
f) Contar con un sistema de contabilidad y un registro de donantes.	**f) Contar con un sistema de contabilidad y un registro de donantes, así como con documentación razonable que permita identificar, conforme a la naturaleza y volumen de las donaciones, los artículos recibidos y su destino, aprovechando los mecanismos administrativos y contables existentes y evitando duplicidades innecesarias.**

De igual forma, la iniciativa contribuye a los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente:

Objetivo 2. Hambre Cero: *al facilitar el aprovechamiento de alimentos aptos para consumo humano en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad.*

Objetivo 3. Salud y Bienestar: *al promover condiciones adecuadas de conservación, identificación y distribución de los artículos donados.*

Objetivo 12. Producción y Consumo Responsables: *al favorecer la recuperación de bienes aprovechables y reducir pérdidas y desperdicios evitables, en congruencia con la meta 12.3.*

Objetivo 17. Alianzas para Lograr los Objetivos: *al fortalecer la colaboración entre autoridades, empresas, instituciones asistenciales y sociedad civil.*

En cuanto al impacto presupuestal, la propuesta no contempla la creación de organismos públicos, nuevas plazas, fondos especiales, plataformas obligatorias ni estímulos fiscales automáticos. Su implementación busca aprovechar los programas, atribuciones y capacidades institucionales existentes, dentro de las disponibilidades presupuestarias autorizadas. Sin embargo, corresponderá a las instancias competentes valorar los ajustes operativos o recursos adicionales que, en su caso, pudieran requerirse.

Con esta reforma se busca contar con un marco jurídico más claro, seguro y funcional, que permita aprovechar responsablemente artículos de primera necesidad, preservar la información necesaria para su identificación, prevenir riesgos y delimitar las responsabilidades de los participantes conforme a la legislación aplicable.

Al mismo tiempo, se mantiene el carácter voluntario de las donaciones y se promueve la participación de empresas, establecimientos comerciales, productores, instituciones y ciudadanía, bajo condiciones de confianza, certeza jurídica y corresponsabilidad social.

En consecuencia, las modificaciones propuestas representan una actualización razonable del ordenamiento, al atender necesidades específicas, evitar duplicidades y respetar la distribución constitucional de competencias, sin generar estructuras administrativas innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. *Se* **reforman** *los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 1; el numeral 2 del artículo 2; artículos 5, 6; y los incisos a), c), d) y f) del artículo 7; y se* **adicionan** *un inciso d) al numeral 2 del artículo 1; los incisos h), i), j) y k) al artículo 3; y el numeral 5 al artículo 6, de la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Artículos de Primera Necesidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:*

ARTÍCULO 1.

1. ...

2. Este ordenamiento tiene por objeto:

a) ...

b) Promover las acciones públicas y la participación voluntaria de los sectores social y privado para fomentar la donación altruista de artículos de primera necesidad;

c) Fortalecer los mecanismos de colaboración entre las autoridades competentes, las instituciones de asistencia social y los sectores social y privado, con el propósito de contribuir a la satisfacción de necesidades básicas de la población en situación de vulnerabilidad; y

d) Fomentar la recuperación, conservación y aprovechamiento responsable de artículos de primera necesidad que se encuentren en condiciones adecuadas para su utilización o consumo, de conformidad con las disposiciones sanitarias y de seguridad aplicables.

ARTÍCULO 2.

1. ...

2. El Estado alentará, a través de los programas y políticas públicas de las autoridades competentes, la donación altruista y la recuperación voluntaria de artículos de primera necesidad que, por razones comerciales, de inventario o de distribución, hayan dejado de destinarse a la venta, siempre que conserven las condiciones necesarias para su utilización o consumo seguro.

Las acciones de promoción podrán comprender mecanismos de vinculación, orientación y reconocimiento social, dentro de las atribuciones y disponibilidades presupuestarias correspondientes.

Lo anterior no implicará la creación automática de estímulos fiscales, beneficios económicos u obligaciones de gasto, los cuales se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso podrán destinarse a donación productos cuya utilización o consumo se encuentre prohibido por las disposiciones sanitarias o de seguridad correspondientes.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

a) a g) ...

h) Banco de alimentos: Organización que realiza actividades de recuperación, recepción, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano con fines de asistencia alimentaria, de conformidad con las disposiciones aplicables;

i) Desperdicio de artículos de primera necesidad: Pérdida o disposición injustificada de artículos susceptibles de aprovechamiento altruista, siempre que conserven las condiciones legales, sanitarias y de seguridad necesarias para su utilización o consumo. No se considerará desperdicio la disposición de artículos que deban retirarse por razones sanitarias o de seguridad;

j) Establecimiento donante: Persona física o moral que, en el desarrollo de actividades comerciales, industriales, productivas o de servicios, participa voluntariamente en la donación de artículos de primera necesidad; y

k) Aprovechamiento responsable: Utilización o distribución de artículos de primera necesidad que conservan condiciones adecuadas de calidad, conservación y seguridad, con el propósito de contribuir a satisfacer las necesidades de las personas beneficiarias.

ARTÍCULO 5.

1. Los donantes deberán procurar que los artículos de primera necesidad objeto de donación se encuentren en condiciones adecuadas para su utilización o consumo, conforme a su naturaleza y a las disposiciones legales aplicables.

2. Los artículos donados deberán conservar los elementos de identificación, etiquetado e información obligatoria necesarios para conocer su naturaleza, origen, lote, fecha de caducidad o consumo preferente, condiciones de conservación y demás características exigibles conforme a la normativa aplicable.

Tratándose de medicamentos y demás insumos para la salud, su donación, recepción y distribución deberán sujetarse a las disposiciones sanitarias federales y a las autorizaciones que, en su caso, correspondan.

3. La responsabilidad que pudiera derivarse de los daños ocasionados por los artículos donados se determinará conforme a las disposiciones civiles, sanitarias, administrativas o penales aplicables, atendiendo a las circunstancias del caso y a la conducta atribuible a cada participante.

La realización de una donación de buena fe no constituirá, por sí misma, una exención general de responsabilidad ni implicará responsabilidad automática por daños no imputables al donante.

ARTÍCULO 6.

1. Las instituciones establecerán criterios objetivos y transparentes para determinar el acceso de las personas beneficiarias a los apoyos, de conformidad con su objeto asistencial y la disponibilidad de artículos, evitando requisitos injustificados o prácticas discriminatorias.

2. Las instituciones determinarán los criterios de distribución de los artículos de primera necesidad, considerando las necesidades de las personas beneficiarias, la cantidad y características de los bienes disponibles, así como las condiciones necesarias para su entrega oportuna.

3. Las instituciones deberán adoptar, de acuerdo con la naturaleza de los artículos recibidos y su capacidad operativa, las medidas de conservación, almacenamiento, manejo y distribución que resulten exigibles conforme a las disposiciones aplicables.

La responsabilidad por los daños derivados de su intervención en la recepción, conservación o distribución de los artículos se determinará conforme a las leyes correspondientes, sin que la buena fe constituya una exención general de responsabilidad.

4. Las instituciones deberán procurar la distribución oportuna de los artículos perecederos o sujetos a fecha de caducidad, observando las condiciones de conservación y seguridad exigibles.

5. Las instituciones no deberán distribuir artículos que presenten alteraciones, contaminación, deterioro o cualquier otra condición que impida legalmente su utilización o consumo seguro.

Cuando adviertan circunstancias que pudieran representar un riesgo sanitario, deberán abstenerse de distribuir los artículos afectados y proceder conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a las determinaciones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7.

Las instituciones que reciban donaciones de dinero, especie o servicios vinculadas con el cumplimiento de los fines previstos en esta ley deberán:

a) Contar con la autorización que corresponda conforme a este ordenamiento y destinar las donaciones recibidas al cumplimiento de su objeto asistencial, particularmente a la atención de necesidades relacionadas con artículos de primera necesidad;

b) ...

c) Procurar que los artículos donados sean destinados a las personas beneficiarias conforme a los fines de esta ley, mediante mecanismos razonables de control que permitan prevenir su desvío o utilización indebida;

d) Observar las disposiciones sanitarias y de seguridad aplicables a la recepción, conservación, almacenamiento y distribución de los artículos donados, así como las determinaciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan las autoridades correspondientes;

e) ...

f) Contar con un sistema de contabilidad y un registro de donantes, así como con documentación razonable que permita identificar, conforme a la naturaleza y volumen de las donaciones, los artículos recibidos y su destino, aprovechando los mecanismos administrativos y contables existentes y evitando duplicidades innecesarias.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Las instituciones sujetas a las disposiciones reformadas deberán realizar las adecuaciones administrativas y operativas que, en su caso, resulten necesarias para su cumplimiento.*

ARTÍCULO TERCERO. *La implementación de las disposiciones del presente Decreto se realizará conforme a las atribuciones legales de las autoridades competentes y con cargo a los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que legalmente correspondan.*

ARTÍCULO CUARTO. *Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades sanitarias federales y estatales, conforme al régimen de distribución de competencias previsto en las leyes aplicables.*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de noviembre del año 2026.

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

A T E N T A M E N T E

DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.